

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

En estos autos, **Orlando Antonio Herrera González, María Matilde García Montecinos, Ignacio Baeza Icaza, Paula Tiare Zúñiga López, Giovanni Adrián Espinoza García, y María Inés Icaza Pérez**, presidenta de la “Federación Deportiva Nacional de Gimnasia de Chile, dedujeron recurso de protección en contra de la **Federación Nacional de Gimnasia de Chile, (Fenagichi)** representada por su presidente Enrique González Sepúlveda, invocando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 15, incisos 1 y 3 y 19 N° 24 de la Constitución Política

Sostiene que el mes de Junio de 2017 la recurrida, integrante del Comité Olímpico de Chile, envió una misiva a los clubes asociados informando que cualquier gimnasta que tenga la intención de representar a Chile, dentro de una selección nacional en cualquier disciplina de gimnasia, debe pertenecer a un club afiliado a Fenagichi, dando como razón ser el único ente reconocido por la Federación Internacional de Gimnasia e Unión Panamericana de Gimnasia para la representación de Chile en torneos internacionales organizados por esas entidades. A fines de Junio reiteró el comunicado y citó a un “Control selectivo para el campeonato Panamericano de Adultos por aparato 2017” en Lima, reiterando la obligación de pertenecer a clubes afiliados o en proceso de afiliación d Fenagichi

Así ha insistido en no permitir la inscripción de ningún deportista de la gimnasia que no se encuentre inscrito en ninguno de los clubes afiliados a dicha Federación.

Agrega que con ello se vulnera la libertad de asociación e impele a renunciar a sus federaciones, inscribiéndose obligatoriamente en su federación para tener la posibilidad de alcanzar logros deportivos internacionales, representando al país o individualmente, lo que afecta además el derecho de propiedad que asiste a los mismos por tener como antecedente previo el trabajo realizado en otro ente deportivo, dedicado en la misma disciplina deportiva, también el alto rendimiento deportivo



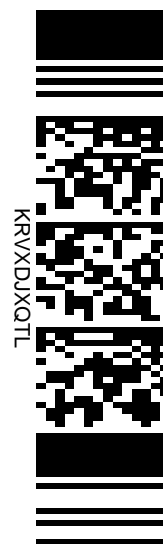
Indica que es usual y frecuente que deportistas chilenos que pertenecen a clubes que no pertenecen a una Federación reconocida por el Comité Olímpico de Chile, representen internacionalmente a Chile. En particular la selección Nacional de Fútbol, campeona Panamericana, lo mismo ocurre con seleccionados de Natación, Balonmano, Atletismo, Ciclismo, Hockey, etc

Esta situación se produce por cuanto la representación deportiva de Chile en los torneos y competencia regulados por el Comité Olímpico Internacional u otras entidades de igual envergadura internacional, si bien están en nuestro país reguladas y dirigidas por el COCH y las Federaciones afiliadas a dicha entidad, no por ello todos los deportistas, para poder participar en estos torneos, deben necesariamente como sus clubes estar asociados a estas entidades, pues sólo constituyen el ente regulador y organizador de estos torneos, sin que sea obligación de los participantes tener que ser parte de ellos.

Luego de citar un fallo del año 2006, sobre una materia similar, invoca el principio de la legalidad consagrado en el artículo 6° de la carta Fundamental y pide se acoja el recurso, ordenando a la recurrida deje sin efecto la decisión de la recurrida de obligar a los gimnastas chilenos a inscribirse obligatoriamente en Federación Nacional de Gimnasia de Chile para poder participar en torneos o competencias internacionales o de clasificación

Informando la recurrida, luego de hacer una referencia a sus normas estatutarias, sostiene que en cumplimiento de sus objetivos y las obligaciones que le impone para estas la ley 19.712, obtuvo su filiación al Comité Olímpico Internacional, pasando a ser la única federación nacional de gimnasia de Chile, miembro del COCH, que a su vez está afiliado junto a otros Comités Olímpicos Nacionales al Comité Olímpico Internacional

Sostiene que según el artículo 33 de la Ley del Deporte, el Comité Olímpico de Chile, tendrá representación ante el Comité Olímpico Internacional de las federaciones deportivas nacionales que lo integren. Es así como al Coch le corresponde organizar la participación de los deportistas chilenos en los juegos olímpicos panamericanos, sudamericanos y en otras



competencias multideportivas internacionales patrocinados por el Comité Olímpico Internacional, siendo aplicable la Carta Olímpica conforme la legislación nacional y los convenios internacionales. En consecuencia al Comité Olímpico de Chile, le corresponde, según lo establece la carta olímpica en su capítulo 4° apartado 28 N° 15- N° 1, 2, reconocer una única federación nacional por cada deporte regido por una de las mencionadas federaciones internacionales, en consecuencia su Federación, en virtud de las disposiciones de la carta olímpica y de los Estatutos del Comité Olímpico Chileno, es la única que puede participar en los eventos olímpicos. Es así como para poder competir en eventos olímpicos o de carácter internacional regidos por las normas del Comité Olímpico Internacional, se requiere que el deportista que participe sea socio de un Club o Asociación que pertenezca a la única federación deportiva del país correspondiente. Si el deportista no está bajo la jurisdicción de la Federación única reconocida en el país por su Comité Olímpico Internacional, no puede participar en ninguno de esos eventos; a la fecha la Federación recurrida ha incorporado a más de 60 clubes de gimnasia, en cambio la Federación recurrente apenas convoca 15 clubes de muy escasa figuración deportiva en los eventos nacionales. Indica que la recurrente tiene libertad para pertenecer o no pertenecer la Federación recurrida. Sostiene que no han impuesto arbitrariamente obligación alguna a los deportistas interesados; todas las exigencias y requisitos denunciados son, como la misma actora lo reconoce, de naturaleza legal y reglamentaria, tanto a nivel nacional como internacional que son aplicables a las competencias internacionales.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o



conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

SEGUNDO: Que como se observa de la expositiva, el petitorio del recurso es que se deje sin efecto la decisión de la recurrida de obligar a los gimnastas chilenos a inscribirse en la Federación Nacional de Gimnasia de Chile para poder participar en torneos o competencias internacionales o de clasificación para éstas. Se imputa entonces a la recurrida una actuación precisa, esto es, obligarlos a inscribirse en dicha Federación para participar o clasificar para torneos especiales.

TERCERO: Que, al respecto la recurrente funda sus pretensiones en la ley 19.712, en especial su artículo 35 que a la letra señala:

“El ingreso de una persona a un club deportivo o una organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a éstos ni podrá impedírsele su retiro. Asimismo, no podrá negarse el ingreso a un club deportivo u organización deportiva, ni la permanencia en ellos, a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.”

Sin embargo el artículo 33 de la misma a ley, sostiene que el Comité Olímpico de Chile tendrá la representación ante el Comité Olímpico Internacional de las federaciones deportivas nacionales que lo integran. Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico y difundir sus ideales. Que corresponderá también al Comité Olímpico de Chile organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Olímpicos, Panamericanos, Sudamericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional y que el Comité Olímpico de Chile se rige por sus estatutos y reglamentos y por las disposiciones de la Carta Olímpica que le sean aplicables, de conformidad a la legislación nacional y a los convenios internacionales.

CUARTO: Que al respecto, analizados conforme la sana crítica los elementos de juicio acompañados por las partes, y estudiada la normativa aplicable, no es posible arribar a la convicción de que sea Federación Recurrida la que se atribuya el acto de no permitir a gimnastas no federados, acceder a torneos internacionales. En efecto, por una parte nada impide a



los recurrentes hacerlo, y la limitación a que se hace referencia por la recurrida, es a aquellos torneos que se organizan al amparo de la Carta Olímpica, cuestión que ya no depende la de recurrida misma, sino del Comité Olímpico Internacional, que agrupa a todas aquellas organizaciones, atletas y demás personas que se ajusten a la Carta Olímpica, que rige al Movimiento Olímpico internacional.

QUINTO: Que, en efecto, y de acuerdo a la Carta Olímpica, las tres principales partes constitutivas del Movimiento Olímpico son el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, y los Comité Olímpicos Nacionales; Además de sus tres principales partes constitutivas, el Movimiento Olímpico incluye también a los Comité Organizadores de los Juegos Olímpicos, a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las Federaciones Deportivas Internacionales y de los Comité Olímpicos nacionales, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental de la acción del Movimiento Olímpico, así como a los jueces, árbitros, entrenadores y demás personal oficial y técnico del deporte. Incluye, asimismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

SEXTO: Que la Carta Olímpica dispone que toda persona u organización que pertenezca de alguna manera al Movimiento Olímpico está sujeta a las disposiciones de la Carta Olímpica y ha de respetar las decisiones del Comité Olímpico Internacional.

Pues bien, en este ámbito, es posible concluir, que habiendo sido la Federación Nacional de Gimnasia de Chile , reconocida oficialmente y afiliada al Comité Olímpico de Chile con fecha 10 de abril de 2017, aquella pasó conforme al 1.2 de las normas de aplicación de los artículos 27 y 28 de la Carta Olímpica, a ser la una única Federación de Gimnasia Nacional que puede ser reconocida, dado que expresamente el referido artículo establece que cada Comité Olímpico Nacional, solo puede reconocer a una única Federación por cada deporte regido por una Federación Deportiva Internacional



SEPTIMO: Que así las cosas, en lo que dice relación con torneos internacionales al amparo del Movimiento Olímpico, no es dable concluir que sea la Federación Recurrída, la que impida a los recurrentes participar en los referidos torneos, sino que aquello es consecuencia de las normas que la Carta Olímpica ha impuesto a los Comité Olímpicos de cada nación en orden a que pueden reconocer a una única Federación Nacional, en este caso a una única Federación Nacional de Gimnasia.

OCTAVO: Que así las cosas, los recurrentes, en lo que dice relación con torneos internacionales amparados por el Movimiento Olímpico Internacional, no tienen en derecho indubitado a que una Federación a la que no pertenecen, les permita participar en sus procedimientos para designar a los deportistas que representen a dicha Federación, en torneos regidos por la Carta Olímpica, de manera que no cabe sino rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 15 y 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Orlando Antonio Herrera González, María Matilde García Montecinos, Ignacio Baeza Icaza, Paula Tiare Zúñiga López, Giovanni Adrián Espinoza García, y María Inés Icaza Pérez, presidenta de la “Federación Deportiva Nacional de Gimnasia de Chile”, en contra de la Federación Nacional de Gimnasia de Chile,

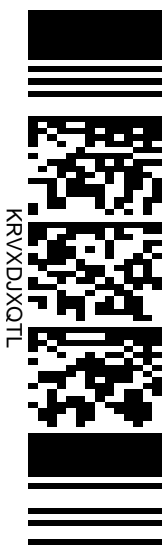
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Hernán Crisosto Greisse.

Protección Rol 51.657-2017.

No firma el Ministro (s) señor López Barrientos por haber cesado en el cargo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

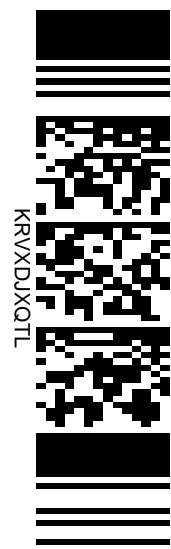




KRVXDJXQTL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.